



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0820 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

PRIMERO.- El expediente de Registro Nº 2517-2013, por el cual se deriva el Acta de Control Nº A 329-2012-GRA-SGTT-ATI-fisc, de fecha 17 de Noviembre del 2012, levantada en contra de **TRANSPORTES LLAMOSAS S.R.L.**, en adelante la administrada, por la comisión del presunto Incumplimiento tipificado con el código C.4.b, del anexo 1 Tabla de las Condiciones de Acceso y Permanencia del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC;

SEGUNDO.- La Notificación Administrativa Nº 203-2012-GRA/GRTC-SGTT-fisc. de fecha 05 de Diciembre del 2012, mediante el cual se notifica a la empresa administrada el incumplimiento incurrido en el vehículo de su propiedad de placas de rodaje Nº UQ-4198.

TERCERO.- El escrito Reg. 2520, de fecha 09 de Enero del 2013, mediante el cual el administrado presenta sus descargos en contra del Acta de Control Nº A 329-2012, levantada en su contra. y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con los dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.23 del artículo 42º, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, se deberá "contar con dos conductores cuando el tiempo de viaje sea superior a cinco (05) horas en horario diurno o cuatro en el horario nocturno"

SEXTO.- en el presente caso, conforme se desprende del Acta de Control Nº A 329, de fecha 17 de Noviembre del 2012, que obra a folio seis, suscrita por el Inspector de Transporte, el conductor del vehículo intervenido **NESTOR VALENTIN CHIRINOS**, y el representante de la Policía Nacional del Perú en conformidad a su contenido, al momento de la intervención, **TRANSPORTES LLAMOSAS S.R.L.**, prestaba servicio de transporte regional en la ruta Chala (Caraveli) – Arequipa, con el vehículo de placas de rodaje Nº UQ-8310, se verificó durante la inspección que la referida unidad **contaba con un solo conductor para cubrir la mencionada ruta** que entre si existe una distancia de 395 Km. y que para su recorrido se emplea un tiempo mínimo de siete horas, por lo que el Inspector interveniente procede a levantarle la referida Acta de Control, donde se tipifica el siguiente Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SEGÚN CORRESPONDA
C.4.b	D.S. 017-2009-MTC Art. 42.1.23. Contar con dos (2) conductores cuando el tiempo de viaje sea superior a cinco (5) horas en el horario nocturno	Grave	Suspensión de la autorización por 90 días para prestar servicio de transporte	Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta...



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0820 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

SEPTIMO.- Que, de conformidad con el artículo 103º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte" una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se le otorgara un plazo de treinta días calendario".

OCTAVO.- Que, a la fecha del presente resolución **TRANSPORTES LLAMOSAS S.R.L.**, no obstante de estar debidamente notificado con la copia del Acta de Control Nº A 329-2012, que se le hizo entrega al conductor al momento de la intervención, asimismo se remitió al domicilio de la empresa, la Notificación Administrativa Nº 203-2012-GRA-GRTC-SGTT-ATI-fisc. El representante de la empresa **TRANSPORTES LLAMOSAS S.R.L.**, en fecha extemporánea, 09 de Enero del 2013 presenta un escrito de descargo donde manifiesta a su favor que el vehículo de su propiedad de placas de rodaje Nº UQ-8310, si contaba con dos conductores, lo que sucede es que el conductor copiloto **LORENZO YNFANTES COAGUILA**, se encontraba descansando en la bodega del vehículo, razón por la que no se hizo presente con el inspector al momento de la intervención, alcanzándose como prueba documentaria la declaración jurada del referido conductor

NOVENO.- Que, de conformidad con considerandos precedentes, se concluye que no se ha desvirtuado loa comisión del Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia señalada en el Acta de Control Nº A 329-2012, por lo que procede la sanción correspondiente, tipificada con el Código C.4.b del Anexo 1 Tabla de Incumplimiento de las condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias **Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte publico de personas bajo la modalidad de transporte regular** del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 009-2013 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 139-2012-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el descargo extemporáneo presentado por **TRANSPORTES LLAMOSAS S.R.L.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO.- INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la empresa **TRANSPORTES LLAMOSAS S.R.L.**,

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial

Dada en la sede de la sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

06 MAYO 2013

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Abg. Rector R. Arredondo Valenzuela
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA